



**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-201/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADA:**

[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1].

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-QUEJA-342/2024.

**MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:** RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

**SECRETARIO RELATOR:** MANUEL DE JESÚS RIZO MACÍAS<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-201/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-342/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por **Partido Acción Nacional<sup>3</sup>**, **en contra del Gobierno Municipal de Amatitán, Jalisco<sup>4</sup>**, **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]<sup>5</sup>** por la probable conducta violatoria a la normatividad electoral, que constituyen violación a derechos de equidad, la igualdad en

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de las Secretarías y el Secretario Relatores Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Ileri Analí Sandoval Pereda y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

<sup>2</sup>Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup>En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

<sup>4</sup>En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

<sup>5</sup>En lo sucesivo se le denominará "la denunciada" en virtud de haber sido vinculada al presente procedimiento por la autoridad instructora.

la contienda.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## **RESULTADOS**

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El catorce de mayo, mediante oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>6</sup>, [No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], presentó en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, denuncia de hechos en contra del Gobierno Municipal de Amatitán, Jalisco, por la probable conducta violatoria a la normatividad electoral, que constituyen violación a derechos de equidad, la igualdad en la contienda.

**2. Se radica, amplía término, se ordenan diligencias.** El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>7</sup>, radicó y registró la denuncia, a su vez amplió el término para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación.

**3. Función de Oficialía Electoral.** El dieciocho de mayo, la funcionaria electoral

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral"

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-548/2024, en donde verificó la existencia de un hipervínculo, en el cual, a decir del denunciante, se hicieron las publicaciones con las que se incurría en actos contrarios a la normatividad electoral.

**4. Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de mayo, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia vinculando a [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en razón que, cito como hecho notorio que en diverso procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-115/2024, mediante requerimiento que fuera realizado al Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, al emitir el informe requerido, señaló que la responsable de la Dirección de Comunicación Social de dicho Ayuntamiento, es la mencionada [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], por ende que, procedió a vincularla al presente Procedimiento Sancionador Especial; procediendo a ordenar emplazar a la parte quejosa así como a [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

**5. Resolución de Quejas y Denuncias.** El veintidós de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resolvió declarando improcedente la adopción de medidas cautelares.

**6. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El siete de agosto, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El doce de agosto, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente **PSE-QUEJA-342/2024**, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

**8. Acuerdo de recepción.** El dieciséis de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-201/2024**, y ordenó remitir las constancias a la Ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

**9. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido en el punto que antecede, el Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, determinó mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre, que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el



turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**10. Turno.** El cinco de noviembre se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, para elaborar el proyecto de resolución.

**11. Acuerdo de reserva de autos.** Por acuerdo de cinco de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-201/2024**, en la Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## CONSIDERANDO

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-201/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral<sup>9</sup>, estos últimos ordenamientos del

<sup>8</sup> En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

<sup>9</sup> En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por **Partido Acción Nacional**, en contra del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, mismas que fue **admitida** como ya se reseñó en párrafos que anteceden, en contra de **[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, en su carácter de Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental con la entrega de bienes en especie para coaccionar el apoyo de ciudadanos, en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental con la entrega de bienes en especie para coaccionar el apoyo de ciudadanos, en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, de conformidad con el artículo 452, punto 1, fracciones III, IV y V, con relación al arábigo 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco; así como con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por la denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>10</sup>, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### **3.1. Síntesis de hechos denunciados**

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de publicaciones en la red social (Facebook) del Gobierno de Amatitán, Jalisco.

Manifestando el denunciante, que, en las publicaciones de fecha veinticinco y veintiséis de abril, el Gobierno Municipal de Amatitán, Jalisco, en la citada red social circularon fotografías, publicación que a la postre dice: “Queremos compartir que se ha realizado entregas domiciliarias de paquetes de calentador solar, cisterna y láminas a bajo costo gracias a la Dirección de Desarrollo Rural. Estas iniciativas son

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

clave para mejorar la calidad de vida en nuestra comunidad. ¡Aprovecho estas oportunidades y comuníqueme con la Dirección de Desarrollo Rural para más detalles”.

Refiriendo que de las imágenes se aprecia que el gobierno en referencia, hace entrega a domicilio de tinacos, cisternas, con lo que resulta violatorio a la normatividad electoral.

### **3.2. Defensa de la denunciada.**

De actuaciones se desprende, que, no obstante de haberse notificado debidamente y emplazada, esta no dio contestación a la denuncia como tampoco ofreció pruebas, por lo cual la autoridad instructora le tuvo por precluido su derecho.

## **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

**4.1. Legislación aplicable al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución local, en relación con el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, por el uso indebido de recursos públicos.**



El artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, primer párrafo, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, establece que el incumplimiento al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución local, será sancionable, siempre que influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

#### **4.2. Legislación aplicable al estudio de la difusión de propaganda, que contravenga lo dispuesto por el artículo 116 Bis, segundo párrafo de Constitución local.**

El artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, segundo párrafo, establece que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

Así mismo, el artículo 452, punto 1, fracción IV, del Código Electoral local, establece que, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local.

#### **4.3. Legislación aplicable de violación a las normas de propaganda electoral.**

El artículo 452, punto 1, fracción V del Código Electoral local, señala:

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

#### **4.4. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.



En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de

intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>11</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J.100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y**

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



**SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>12</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

## **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

En el acuerdo de admisión, de fecha **veintiuno de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por la siguiente

---

<sup>12</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

conducta:

***"I. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental con la entrega de bienes en especie para coaccionar el apoyo de ciudadanos, en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda. De conformidad con el artículo 452, párrafo 1, fracciones III, IV y V, con relación al arábigo 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco; así como con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco."* (sic).**

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a la denunciada, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a



que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>13</sup>.

Lo resaltado es propio de este Tribunal Electoral.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la litis no puede ser ampliada, sino que debe **ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

**VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisada la conducta, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de la conducta denunciada.

#### **6.1. EL INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO (USO DE RECURSOS PÚBLICOS).**

**a) Sujeto activo:** los servidores públicos del Estado y sus municipios.

**b) Bien jurídico tutelado:** el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.**

**Tiempo:** en cualquier tiempo.

**Lugar:** en cualquier lugar, ya sea público o privado.



**Modo:** La configuración del tipo no exige alguna modalidad específica de comisión de la infracción.

**d) Conducta:** no aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

**e) Resultado material:** cuando tal conducta influya en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

### **ELEMENTOS SUBJETIVOS.**

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

### **ELEMENTOS NORMATIVOS.**

**Imparcialidad:** en la sentencia SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior, estableció que el principio de imparcialidad, del artículo 134 de la Constitución General, se estatuye como un estándar para la protección de toda actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos, se apeguen a su objetivo, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup>Véase Sentencia SUP-JRC-384/2016. En línea: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00384-2016>

**6.2. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 116 BIS, SEGUNO PÁRRAFO (PROMOCIÓN PERSONALIZADA), DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACION AL 452, PUNTO 1, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.**

A continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto el artículo 116 Bis de la Constitución Política Local, y el artículo 452, punto 1, fracción IV, del Código Electoral local.

**ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) Sujeto activo:** Pueden cometerla los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público (incluidos los servidores públicos).

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad, neutralidad, certeza e imparcialidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** En cualquier tiempo.



Sin embargo, si la promoción personalizada se verificó dentro del proceso electoral, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda<sup>15</sup>.

**Lugar:** En cualquier modalidad de comunicación social.

**Modalidad de ejecución:** Se puede presentar mediante la emisión de **nombres, voces, imágenes** o **símbolos** que hagan plenamente identificable al servidor público.

**d) Conducta: Difundir** cualquier clase de propaganda gubernamental.

#### **ELEMENTOS SUBJETIVOS.**

**Intencionalidad:** A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir una promoción personalizada de cualquier servidor público.

**Finalidad:** La conducta debe perseguir fines que **NO** sean informativos, educativos o de orientación social.

### **6.3. VIOLACION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL (RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y SUS**

---

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

**RECURSOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR AL VOTO).**

A continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 452, punto 1, fracción V, en correlación con el contenido del artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, misma que puede ser desagregada bajo los siguientes elementos:

**ELEMENTOS OBJETIVOS.**

**a) Sujeto activo:** Puede ser cometida por **servidor público**, de acuerdo al artículo 452, punto 1, fracción V, del Código Electoral local.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** Una vez iniciadas las campañas electorales, es decir de acuerdo con el Calendario Integral Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, será a partir del día primero de marzo, para el caso de gubernaturas

**Lugar:** La infracción puede darse en cualquier lugar público o privado.

**Modo:** Mediante programas sociales y de sus recursos.

**d) Conducta:** La utilización de esos programas sociales y sus recursos.

**ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

La conducta debe acreditarse que tuvo la finalidad de



inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

## **VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-342/2024, de fecha **siete de agosto**, la autoridad instructora se pronunció sobre los siguientes medios de prueba.

### **7.1. Pruebas del denunciante.**

**"DOCUMENTALES.** Consistentes en la investigación que realice esta autoridad respecto de las pruebas ofertadas en el presente

**TÉCNICAS.** Consistente en las fotografías que se adjunta al presente escrito

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a mis intereses

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a mis intereses.

Todas y cada una de las probanzas ofrecidas, así como aquellas que se aporten por vía de autoridad, se concatenan con todos y cada uno de los hechos que componen la presente denuncia. " (sic).

Respecto a las pruebas *DOCUMENTALES*, la autoridad instructora, advirtió que consistía en instrumentales de actuaciones, por ende, que determinará su inadmisión conforme a lo dispuesto por el artículo 473, punto 2 del Código Electoral local, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

Luego, en cuanto a las pruebas *TÉCNICAS*, está se hizo del conocimiento a las partes que fue desahogada mediante función de oficialía electoral IEPC-OE-548/2024, para el caso de que si era su deseo tenerla por desahogada, solicitando manifestaran su conformidad, por lo que al no encontrarse presentes les tuvo por conformes.

Respecto al valor probatorio de la citada prueba **técnica** se le debe otorgar valor probatorio **indiciario**, al tratarse de la verificación de hipervínculo en internet, mientras que, en lo referente a la autenticidad de la Acta de mérito, ésta tiene valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

Respecto a la pruebas *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, no fueron admitidas con motivo de no ser susceptibles de admisión a la luz del artículo 473, punto 2, del Código Electoral.



## 7.2. Pruebas de la denunciada.

Como se adelantó, en párrafos que anteceden, se advierte que, la denunciada no dio contestación a la denuncia como tampoco aportó pruebas, por ello que se le tuviera por precluido su derecho hacerlo.

**VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios<sup>16</sup>, no controvertidos, y acreditados** los siguientes:

### HECHOS NOTORIOS.

- a) Que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.
- b) Que la etapa de campañas para municipales comenzó el treinta y uno de marzo.
- c) Que la denunciada **[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]**, es servidora pública, al fungir como Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, lo que así se corrobora de la página electrónica del Gobierno de Amatitán, Jalisco<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

<sup>17</sup> Véase <https://amatitan.gob.mx/municipio/area/comunicacion-social>.

**HECHOS NO CONTROVERTIDOS.**

- d) Que la jornada electoral se celebra el día dos de junio.

**HECHOS ACREDITADOS.**

- e) Que se llevó a cabo la verificación del hipervínculo <https://www.facebook.com/share/p/Ho1GqDwyXkQVdid6/?mibextid=oFDknk> en el cual se localizó la publicación de fecha veintiséis de abril en la red social Facebook en el perfil denominado "Gobierno Municipal de Amatitán, Jalisco", con la siguiente descripción "*Queremos compartir que se han realizó entregas domiciliarias de paquetes de calentador solar, cisterna y láminas a bajo costo gracias a la Dirección de Desarrollo Rural. Estas iniciativas son clave para mejorar la calidad de vida de nuestra comunidad. ¡Aprovecha estas oportunidades y comunícate con la Dirección de Desarrollo Rural para más detalles!*", publicación que, de acuerdo a la función de oficialía electoral, se desprende las siguientes imágenes:





## HECHOS NO ACREDITADOS.

f) De actuaciones no quedó demostrado que en la página web de Facebook del Gobierno Municipal de Amatitán, Jalisco, se hubiere realizado publicación de fecha veinticinco de abril, como lo refirió el denunciante, en tanto que de la función de oficialía electoral no se verificó su existencia, sino, que sólo se certificó la publicación de fecha veintiséis de abril, tal como quedó precisado en párrafos anteriores.

## IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

### 9.1. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON EL ARÁBIGO 452, PUNTO 1, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

a) **Sujeto activo:** La denunciada **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]**, se tiene que la misma le reviste la calidad de **sujeto activo**, en tanto que, al momento del hecho denunciado (veintiséis de abril), fungía como servidora pública, desempeñándose como Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, tal como se acredita con la copia certificada del



informe emitido por el presidente interino del citado Ayuntamiento<sup>18</sup>.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

**c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.**

En cuanto al **lugar**, se tiene que el hecho denunciado se llevó a cabo mediante una publicación en la página de Facebook del Municipio de Amatitán, Jalisco.

Respecto al **tiempo**, se encuentra acreditado con motivo el hecho denunciado se ejecutó el día veintiséis de abril, es decir, en periodo de campaña, tal y como lo hizo saber el denunciante, en corroboración con la verificación de la función de oficialía electoral, en donde se constató la existencia de dicha publicación.

Asimismo, en relación al **modo** de comisión de la infracción, se advierte se llevó a cabo mediante una publicación de red social de Facebook del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco.

**d) conducta.** De acuerdo al cúmulo probatorio allegado al presente caso, de su análisis minucioso y exhaustivo, este resulta **ineficaz e insuficiente** para tener por colmado este elemento de la infracción, en base a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

De inicio, se tiene que en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las

---

<sup>18</sup> Véase a fojas 26 del presente expediente.

personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, **los municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.<sup>19</sup>

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un **actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos**. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup> ha determinado<sup>21</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Artículo 134, párrafo séptimo.

<sup>20</sup> En lo sucesivo se denominará "Sala Superior"

<sup>21</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

<sup>22</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



En este sentido, la Ley Electoral<sup>23</sup> establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**.<sup>24</sup> Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala Superior ha establecido<sup>25</sup> que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Artículo 452, punto 1, fracción III.

<sup>24</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

<sup>25</sup> Tesis V/2016 de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

<sup>26</sup> Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

Es por ello que, la actual regulación del citado precepto constitucional buscó, desde su origen, elevar a la **imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública**, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.

Además, en relación con el **deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos**, la Sala Superior ha determinado que ello no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

De ahí que haya sostenido que la intervención de las personas del servicio público en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no vulnera el principio de imparcialidad ni el de equidad en la contienda,**



si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Precisado lo anterior, se pone de manifiesto, en esencia la finalidad principal de la regulación constitucional es evitar cualquier clase de injerencia susceptible de afectar la equidad de las elecciones por parte del poder público o de quienes lo ostentan, exigiendo que se apliquen con imparcialidad electoral los recursos públicos a su cargo, prohibiendo que se aprovechen de la propaganda gubernamental para tratar de generar alguna ventaja indebida, y, en términos generales, estableciendo un principio que regula su actuación con la finalidad de evitar un aprovechamiento indebido del cargo y/o de la función que desempeñan, en detrimento de los principios que rigen los procesos electorales, particularmente de la equidad.

Es entonces, que en el caso concreto que hoy nos ocupa, se considera que en el presente asunto no se actualiza el uso *indebido de recursos públicos* por parte de la denunciada [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], respecto de la publicación, ello, con independencia que se hubiere realizado en el página del sitio web Facebook del Gobierno Municipal de Amatitán, pues esta infracción se acredita cuando se utilicen recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar.

En el caso concreto de las constancias se advierte que la publicación fue difundida por el área de Comunicación Social de Amatitán, Jalisco, y, aun cuando se difundió el veintiséis de abril, en la red social de Facebook en la página oficial del Gobierno de Amatitán, Jalisco, en dicha publicación no se advierten expresiones que se traduzcan en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ni vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda<sup>27</sup>.

Aunado, además que, la publicación materia de análisis no se realizó una identificación expresa de una candidatura específica, ni fue la propia servidora pública denunciada el que buscara posicionar alguna fuerza política, candidata o candidato, sino que, a raíz de esa obligación que tiene todo servidor público, ya que es criterio de la Sala Superior, que las actividades de las personas servidores públicas se deben dirigir al cumplimiento de sus obligaciones y no al debate político, por lo cual no pueden válidamente formular expresa a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos<sup>28</sup>.

Ello, porque la *libertad de expresión* de estas personas, entendida más como un **deber o poder** para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, **implica la posibilidad que tienen de emitir opiniones en ciertos contextos electorales, siempre que no vulneren o pongan en**

---

<sup>27</sup> Similar criterio se adoptó en el SER-PSC-0167/2024 y SRE-PSC-406/2024.

<sup>28</sup> Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REP-240/2023 y acumulados.



**riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad en la competencia,** como sucede en el presente caso.<sup>29</sup>

Es así que, no se actualiza la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, respecto de la publicación analizada, más aún, porque de las pruebas aportadas por el denunciante no se acreditó que la publicación hubiese sido financiada con recursos públicos que fueran responsabilidad de la denunciada, en su carácter de servidor público, para así establecer que se generó una afectación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, pues para tener por acreditada la conducta resultaba indispensable demostrar la fuente y origen de los recursos con los que se financió dicha publicación materia de denuncia, es decir, si con los recursos del propio Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, o bien, los recursos públicos asignados a la denunciada en su función de servidora pública para el ejercicio de su encargo.

Además, tampoco se advierte que la persona servidora pública tuviera alguna participación que permitiera favorecer y/o intervenir en la campaña de algún candidato y/o candidata o fuerza política.

Bajo esa tesitura, **no se cuenta con elementos de prueba eficaces, idóneos y suficientes** para sancionar a **[No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, por la comisión de la violación a los principios de imparcialidad y

---

<sup>29</sup> Sentencias SUP-REP-240/2023 y acumulados, SUP-REP-603/2023 y acumulados, así como SUP-REP-685/2023 y acumulados.

equidad, por el uso de recursos públicos, de conformidad con el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, más aún cuando en los Procedimientos Sancionadores Especiales la carga de la prueba corresponde al denunciante acorde a la jurisprudencia de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>30</sup>**”.

En consecuencia, al no poderse ajustar la conducta reprochada con los elementos constitutivos de la infracción, se considera que la conducta es **atípica**, porque no se cumple con uno de los elementos que constituyen el tipo. Y por esas razones, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de la violación a los principios de imparcialidad y equidad, por el uso de recursos públicos de conformidad con el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

## **9.2. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE CONTRAVENGA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 116 BIS SEGUNDO PÁRRAFO (PROMOCION PERSONALIZADA) DE LA CONSTITUCION LOCAL.**

### **ELEMENTOS OBJETIVOS.**

**a) Sujeto activo:** La denunciada **[No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, se tiene que la misma le reviste la calidad de **sujeto activo**, en tanto que, al

<sup>30</sup> Jurisprudencia 12/2010. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13



momento del hecho denunciado (veintiséis de abril), fungía como servidora pública, el desempeñándose como Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, tal como se acredita con la copia certificada del informe emitido por el presidente interino del citado Ayuntamiento<sup>31</sup>.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

**c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.**

En cuanto al **lugar**, se tiene que el hecho denunciado se llevó a cabo mediante una publicación en la página de Facebook del Municipio de Amatitán, Jalisco.

Respecto al **tiempo**, se encuentra acreditado con motivo el hecho denunciado se ejecutó el día veintiséis de abril, es decir, en periodo de campaña, tal y como lo hizo saber el denunciante, en corrobora con la verificación de la función de oficialía electoral, en donde se constató la existencia de dicha publicación.

Asimismo, en relación al **modo** de comisión de la infracción, se advierte se llevó a cabo mediante una publicación de red social de Facebook del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco.

**d) Conducta:** Del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante y las diligencias recabadas por la autoridad instructora se arriba a la conclusión que son ineficaces e

---

<sup>31</sup> Véase a fojas 26 del presente expediente.

insuficientes para acreditar el elemento de **conducta**, en razón de las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En efecto se dice lo anterior, con motivo que, de acuerdo a la difusión de propaganda, que contenga promoción personalizada de una persona servidora pública, se ha considerado que, constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda, ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.



Es así que, se ha establecido que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para, que de manera explícita o implícita haga promoción para sí o cualquier otra persona servidora pública, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello es así, porque es de explorado derecho, que la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.

Y si a ello se añade, que el término *gubernamental* solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Bajo ese contexto, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación, es decir, se pueden configurar, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada, que saber son los siguientes:

- Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, **en sentido estricto**, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su **contenido** se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no



se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Luego, también es sabido que, un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento **en el que pudiera afectar un proceso electoral**, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

En ese sentido, en el presente caso que nos ocupa, se tiene como persona involucrada que incurrió en promoción personalizada por los hechos denunciados (publicación en la red social Facebook), a la siguiente:

| No. | Sujeto involucrado                       | Cargo (al momento de los hechos denunciados)          |
|-----|--|---|
| 1   | [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] | Directora de Comunicación Social de Amatitán, Jalisco |

Como es sabido, es menester estudiar si el material probatorio denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental, misma que abarca la

**difusión** de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.

Asimismo, se ha sostenido que para considerar que se trata de propaganda gubernamental se requiere, la emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública; que este se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones en las que advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

De tal suerte, que en el presente caso que nos ocupa, en relación a la publicación materia de denuncia, misma que contiene el mensaje: *“Queremos compartir que se han realizó entregas domiciliarias de paquetes de calentador solar, cisterna y láminas a bajo costo gracias a la Dirección de Desarrollo Rural. Estas iniciativas son clave para mejorar la calidad de vida de nuestra comunidad. ¡Aprovecha estas oportunidades y comunícate con la Dirección de Desarrollo Rural para más detalles!”*, se tiene que el mismo se emitió por el Gobierno Municipal de Amatitán, Jalisco, a través de la red social Facebook, con la finalidad de informar sobre la entrega de bienes, es decir, acciones de gestión propias del Gobierno, por lo tanto, se concluye que se trata de propaganda gubernamental.

Sin embargo, es de explorado derecho que no toda propaganda gubernamental que de alguna manera utilice la



imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

Bajo ese contexto, atendiendo al contenido de la publicación, se tiene que, no obra nombre o imagen, de persona en específico con la cual se puede establecer que se está promoviendo a un servidor público, es decir, no se denota la intención de promover a alguna persona, tampoco hace mención a ninguna candidatura o partido político, ni se desprende algún comentario o mensaje que tenga el ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales, de tal suerte que pudiera acreditarse el elemento objetivo de la infracción en análisis, como en el caso lo es la conducta.

Menos aún se puede hablar, que, de tal publicación se advierta la intención de parte de la denunciada [\[No.15\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#), de promover a algún candidato o candidata en el proceso electoral que en la fecha de la infracción se llevaba a cabo en el Estado de Jalisco, como tampoco se desprende se reitera que haga mención a alguna candidatura a algún partido político.

Por tanto, los elementos de prueba que fueron allegados, como lo fue la verificación de la publicación mediante función de oficialía Electoral bajo clave alfanumérica IEPC-OE-548/2024, al no encontrar corroborar con diverso medio de prueba, es que resulte insuficiente e ineficaz para acreditar que la propaganda gubernamental tuvo como finalidad favorecer las aspiraciones

políticas de la servidora pública, máxime que no se comprobó dentro de actuaciones que la denunciada estuviera conteniendo a algún cargo público de cara al proceso electoral vigente en el Estado.

En tal sentido, al no colmarse la totalidad de los elementos integradores de la infracción, se hace evidente que se está ante la atipicidad de la infracción, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

**"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)."<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.



Y si a lo anterior se añade que, es obligación de la autoridad instructora y el denunciante proporcionar mayores elementos que permitieran concluir que dichas publicaciones tenían la finalidad de promocionar la imagen de servidores públicos, lo que en la especie no aconteció, máxime cuando de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, le correspondía al denunciante la carga de probar los extremos de su pretensión.

De igual manera, cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia por reiteración de tesis:

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

**PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **inexistencia de infracción**, de la difusión de propaganda, por la promoción personalizada de la imagen, al no haberse colmado uno de sus

elementos integradores, como lo fue la **conducta**, ante la ineficacia e insuficiencia de las pruebas aportadas por el denunciante y, por ende, resulta ocioso continuar con el análisis de los elementos subjetivos de la infracción.

### **9.3. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA (RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y SUS RECURSOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR AL VOTO).**

De acuerdo con los elementos señalados en el considerando que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de cada uno de ellos, a efecto de determinar si existe o no la infracción.

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS.**

**a) Sujeto activo:** La denunciada **[No.16] ELIMINADO el nombre completo [1]**, se tiene que la misma le reviste la calidad de **sujeto activo**, en tanto que, al momento del hecho denunciado (veintiséis de abril), fungía como servidora pública, desempeñándose como Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, tal como se acredita con la copia certificada del informe emitido por el presidente interino del citado Ayuntamiento<sup>33</sup>.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

---

<sup>33</sup> Véase a fojas 26 del presente expediente.

**c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.**

En cuanto al **lugar**, se tiene que el hecho denunciado se llevó a cabo mediante una publicación en la página de Facebook del Municipio de Amatitán, Jalisco.

Respecto al **tiempo**, se encuentra acreditado con motivo el hecho denunciado se ejecutó el día veintiséis de abril, es decir, en periodo de campaña, tal y como lo hizo saber el denunciante, en corroboro con la verificación de la función de oficialía electoral, en donde se constató la existencia de dicha publicación.

Asimismo, en relación al **modo** de comisión de la infracción, se advierte se llevó a cabo mediante una publicación de red social de Facebook del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco.

**d) Conducta:** Del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante y las diligencias recabadas por la autoridad instructora se arriba a la conclusión que son ineficaces e insuficientes para acreditar el elemento de **conducta**, en razón de las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En ese sentido, es del conocimiento que la infracción relacionada con propaganda gubernamental requiere cuando menos<sup>34</sup>:

- a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b. Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;

---

<sup>34</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 y acumulado, SUP-REP-174/2024.

- c. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa

Así, la noción de “propaganda gubernamental”, en materia electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

Respecto a su contenido, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por cuanto hace a **la restricción de difundir propaganda gubernamental** durante el proceso, el segundo párrafo del artículo 41, base III, apartado C de la Constitución establece que durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, **debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, de los tres órdenes de gobierno y cualquier otro ente público. Con **excepción** de las campañas de información



de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Es así que, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>35</sup> que **la restricción** a la difusión de propaganda gubernamental **tiene como finalidad** evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de algún partido o candidatura, en atención a los principios de equidad e imparcialidad.

También ha considerado<sup>36</sup> que **durante el periodo de la prohibición** -desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral- **es válida la difusión de información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales**, pues es necesario que la ciudadanía esté debidamente informada de los trámites y requisitos necesarios para acceder a los servicios públicos que presta el gobierno, o respecto de otros temas de interés general que vinculen el actuar de las autoridades.

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral. Tampoco podrá contener programas, acciones, obras o logros de gobierno<sup>37</sup>; ni deberá tener como

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia 18/2011. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

<sup>36</sup> Tesis XIII/2017, INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.

<sup>37</sup> Tesis LXII/2016, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.

finalidad apoyar o atacar a algún partido político o candidatura.

En tales consideraciones, se tiene en el presente caso, que sí obra difusión de propaganda gubernamental mediante la red social Facebook del Gobierno de Amatitán, Jalisco.

Publicación, con la cual se desprende que se hizo entrega de paquetes (calentador solar, cisternas, y láminas), sin que esto ponga en evidencia que se hubiere llevado a cabo mediante la *utilización de programas sociales y sus recursos*.

En ese sentido, es innegable que se llevó a cabo se reitera la entrega de bienes a la ciudadanía de Amatitán, Jalisco, tal como de la propia publicación se desprende, empero, ello, es insuficiente para acreditar que se realizó el despliegue de actos de uso de programa social y sus recursos, ya que de las propias actuaciones no se desprende lo anterior.

Menos aún se puede decir que se haya realizado esa entrega de paquetes con la finalidad de coaccionar el voto ciudadano tal y como lo establece el tipo que ahora se estudia.

De tal suerte, que como se anticipó, de las actuaciones no se desprenden elementos suficientes e idóneos de prueba en los que pudiera haberse acreditado el *elemento d conducta*, relativo a la ***utilización de programas sociales y sus recursos***. Es cierto que existe la publicación de una entrega de paquetes, sin embargo, también se tiene que esto no llevó a cabo por medio de algún programa social como tampoco, se demostró que ello fuese con motivo de la jornada electoral, con el ánimo de vulnerar la equidad en la contienda, sino que con ello se



pretende como objetivos y alcances, el bienestar de que tengan viviendas dignas los habitantes del municipio de Amatitán, Jalisco, mediante la entrega de paquetes a bajo costo.

Más porque de dicha propaganda no se advierte la invitación o el exhorto de votar para determinado candidato o partido político, como tampoco se advierte que se tenga una vinculación con la campaña de un partido político o candidato, menos aún, se demostró que con dicha entrega de paquetes se condicionó o coacción a la población para que emitieran su voto en favor o en contra de alguna fuerza política, ya que tales circunstancias no quedaron plenamente acreditadas.

Es así que, como se ha dejado reseñado a lo largo de esta resolución el acta circunstanciada que mediante función de oficialía se llevó a cabo con clave alfanumérica IEPC-OE-548/2024, de ésta solo se advierte de manera indiciaria la publicación que fue difundida en la red social facebook, del Gobierno de Amatitán, Jalisco, en la que se publicó la entrega de paquetes, más con ello no puede establecerse que se hubiere efectuado una coacción o condición a las personas para que éstas votaran en favor o en contra de un candidato o fuerza política.

Bajo ese contexto, el material probatorio reseñado y valorado en su apartado especial, no es suficiente y eficaz para arribar a los datos necesarios y tener por acreditada la infracción en análisis.

Al efecto, cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia por reiteración de tesis, de aplicación obligatoria por parte de quien ahora resuelve, al tenor de lo establecido por el arábigo 217 de la Ley de Amparo, aplicable al caso concreto por similitud, patente bajo rubros: **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL**.<sup>38</sup>, y **PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE**.<sup>39</sup>.

Consecuentemente, al no obrar medio de prueba que acredite plenamente los elementos definitorios de la infracción, se estima que debe **declararse la inexistencia de la infracción** de vulneración a las normas de propaganda por utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar el voto ciudadano, ante lo atípico de la misma por la falta de acreditación del elemento **conducta**, y por ende, por la falta de cumplimiento de la totalidad de los elementos que la constituyen.

## CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que ninguna de las infracciones denunciadas fue acreditada, **se declara la inexistencia de las infracciones** de una posible vulneración al principio de imparcialidad e equidad por el uso indebido de recursos, así como por la difusión de propaganda, por la promoción personalizada y uso de programas sociales y sus recursos, previstas por los artículos 116 Bis, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, artículo 452, punto 1, fracciones III, IV y V, del Código Electoral local; atribuidas a **[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

---

<sup>38</sup> Tesis: II.2o.P. J/17. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462.

<sup>39</sup> Tesis: II.3o. J/56. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 55



Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto 2, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia de las infracciones**, atribuidas a **[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en los términos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR MINISTERIO  
DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción v, del reglamento interno, ambos del tribunal electoral del estado de jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-201/2024**, el cual consta de cincuenta y un páginas. doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**



## FUNDAMENTACION LEGAL

\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por



ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.